



Expediente No. 2018-042

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **EMILY JARAMILLO MORALES** contra **CLARA INES DÍAZ VALDIVIESO** en la que se observa que la, parte ejecutante presentó actualización de liquidación de crédito y la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

I. De la solicitud de actualización del crédito:

Se observa que mediante memorial presentado el día 15 de enero de 2020, la parte ejecutante presentó solicitud de actualización de la liquidación del crédito, indicando que tal situación obedece a los intereses de mora causados desde octubre del 2018 a diciembre del 2019.

En consecuencia, la parte demandante presentó actualización de liquidación de crédito en los siguientes términos:

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DIA	CAPITAL	INTERESES
19.63%	29.45%	01-oct-18	31-oct-18	31	0.0707%	16.621.445.00	364.464.66
19.49%	29.24%	01-nov-18	30-nov-18	30	0.0703%	16.621.445.00	350.488.06
19.40%	29.10%	01-dic-18	31-dic-18	31	0.0700%	16.621.445.00	360.694.53
19.16%	28.74%	01-ene-19	31-ene-19	31	0.0692%	16.621.445.00	356.749.76
19.70%	29.55%	01-feb-19	28-feb-19	28	0.0710%	16.621.445.00	330.228.48
19.37%	29.06%	01-mar-19	31-mar-19	31	0.0699%	16.621.445.00	360.202.04
19.32%	28.98%	01-abr-19	30-abr-19	30	0.0697%	16.621.445.00	347.787.90
19.34%	29.01%	01-may-19	31-may-19	31	0.0698%	16.621.445.00	359.709.37
19.30%	28.95%	01-jun-19	30-jun-19	30	0.0697%	16.621.445.00	347.469.88
19.28%	28.92%	01-jul-19	31-jul-19	31	0.0696%	16.621.445.00	358.723.52

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia (CBB)



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



19.32%	28.98%	01-ago-19	31-ago-19	31	0.0697%	16.621.445.00	359.380.83
19.32%	28.98%	01-sep-19	30-sep-19	30	0.0697%	16.621.445.00	347.787.90
19.10%	28.65%	01-oct-19	31-oct-19	31	0.0690%	16.621.445.00	355.761.84
19.03%	28.55%	01-nov-19	30-nov-19	30	0.0688%	16.621.445.00	343.169.43
18.91%	28.37%	01-dic-19	31-dic-19	31	0.0684%	16.621.445.00	352.628.90
					TOTAL		5.295.247,08

Pues bien, con relación a la solicitud de actualización del crédito, el artículo 446 del C.G.P aplicable al rito laboral por la aplicación analógica de la norma consagrada en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Negrillas y subraye del Juzgado)

(...)

Ahora bien, de conformidad con la referida norma, se extrae que la actualización de la liquidación del crédito es un trámite procedente dentro del proceso ejecutivo, que solo debe admitirse en los casos permitidos en la ley, como cuando dentro del desarrollo legal de la ejecución se hubiere liquidado el crédito y durante la liquidación de éste y la entrega del dinero a la parte demandante, se generen intereses y gastos procesales por el retardo de la entrega imputable a la parte ejecutada que conllevarían a la solicitada actualización.



Descendiendo al caso en concreto dentro del asunto de marras, se observa que en efecto el día 26 de marzo del 2019 el Juzgado aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por un valor de \$17.346.531, por concepto de la condena impuesta dentro del sub lite; en data 5 de diciembre del 2019 el juzgado ordenó el fraccionamiento del título judicial de fecha 30 de septiembre de 2018, constituido dentro del proceso para proceder con la entrega del dinero que finiquitaba la obligación existente, lo que quiere decir que para la fecha de la última providencia en mención ya se encontraba depositado del valor total de la obligación, sin embargo, el mismo no podría hasta tanto no se realizara el fraccionamiento.

En ese orden de ideas, la solicitud de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante el 15 de enero de 2020 no sería procedente, por cuanto no existe un retardo injustificado por parte de la ejecutada para el pago de la obligación, en razón a que, se reitera, el título judicial no podía ser entregado hasta tanto no se realizara su fraccionamiento, situación que no puede ser atribuible a la demandada, dado que el dinero se encontraba depositado incluso hasta antes de que fuera aprobada la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de actualización de liquidación de crédito elevada por la parte ejecutante.

II. De la solicitud de entrega de título judicial.

Pues bien, dentro de la información que reposa en el expediente, tal y como se indicó en líneas precedentes, se observa que, en auto adiado 5 de diciembre del 2019 se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 416010003866168 de fecha 30 de septiembre de 2018 por valor de \$24.932.167 por la suma de \$19.014.675 correspondiente al valor de la condena impuesta dentro del asunto de marras y otro con el valor equivalente a la diferencia resultante, por \$5.917.491.50, para posteriormente proceder con la entrega del título judicial constitutivo de la obligación.

A folio 146 del expediente, se avizora acta de entrega de depósito judicial No. 416010004282767 por el valor de \$19.014.675 pesos, de fecha 11 de febrero del 2020 a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Ana María Guerra Navarro.

Así las cosas, se observan que dentro del sub lite, se efectuó el pago total de la obligación consignada, por lo que, existe un cumplimiento total a la condena impuesta que llevaría a declarar la culminación del presente proceso, y archivo de las diligencias, sin embargo, la



misma no puede declararse hasta tanto no sea devuelto el valor de la diferencia resultante entre el valor de la condena y lo depositado por la ejecutada.

Es por ello que, previo al archivo de las presente diligencias, el Juzgado ordenará la entrega del remanente depositado en el título judicial No. 416010004281556, por el valor de **\$5.917.491,50**, a favor de la parte ejecutada, Sra. CLARA INES DÍAZ VALDIVIESO, a través de su apoderado judicial Dra. NELLY CONTRERAS PÉREZ, teniendo en cuenta que la profesional del derecho cuenta con facultades para recibir, de conformidad al poder a ella conferido visto a folio 57, del expediente, exigencia requerida por los artículos 74 y 76 del C.G.P., aplicables al rito laboral por analogía de la norma.

4

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de actualización de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en fecha quince (15) de enero del dos mil veinte (2020), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título Judicial No. No. 416010004281556, por el valor de **\$5.917.491,50**, a favor de la parte ejecutada Sra. CLARA INES DÍAZ VALDIVIESO, a través de su apoderada judicial Dra. NELLY CONTRERAS PÉREZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REALÍCESE por la Secretaría los tramites correspondiente para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral inmediatamente anterior.



CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso seguido por **EMILY JARAMILLO MORALES** contra **CLARA INES DÍAZ VALDIVIESO**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales segundo y tercero de la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso, por secretaría archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema para la gestión de procesos judiciales, Justicia web siglo XXI TYBA.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 de enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 1

CBB